



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00107-00
Demandante	PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ C.C. 9.307.349
Demandado	AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. NIT. 900.346.154-6.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ contra AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada ERIKA PAOLA CASTRILLON PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.206.722 y porta la T.P. N° 363.198 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ERIKA PAOLA CASTRILLON PEÑA a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria por falta de pago, así como el pago de los aportes a seguridad social, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Puerto Wilches, que pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00107-00
Demandante	PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ C.C. 9.307.349
Demandado	AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P.

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados.

En el caso de autos una vez revisado el libelo genitor se encontró lo siguiente:

Hecho **SEGUNDO** debe ser depurado por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, de cualquier apreciación subjetiva que no pueda ser objeto de contestación por cuenta de la parte demandada. Es así como no es de recibo que se afirme como una circunstancia fáctica lo dicho en la parte final del mismo, referente al ánimo defraudatorio con que presuntamente actuó la pasiva, pues esta debe ser una conclusión a la que arribe el Despacho en caso de eventualmente dictar sentencia.

Hecho **TERCERO**, deberá ser modificado en su redacción de conformidad con la advertencia hecha frente al hecho segundo.

Ordinal **CUARTO**, se solicita a la apoderada judicial de la parte actora para que narre de forma separada cada uno de los extremos laborales que el mismo contiene, debiendo indicar la modalidad de dichos contratos y la persona con la cual los mismos fueron celebrados. Ello con el fin de permitir a la pasiva darle contestación a dicha circunstancias en los términos que prevé el artículo 31 del CPTSS.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En relación con este punto, se solicita a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a informar al Juzgado si la pretensión contenida en el ordinal NOVENO del numeral II acápite de PRETENSIONES guarda identidad con las reclamaciones de indemnización moratoria se deprecian por el período comprendido entre 1° de noviembre de 2019 y 27 de abril de 2022.

En caso afirmativo para que se sirva suprimir de la demanda este último acápite con el fin de no generar confusiones al momento de dar contestación a la demanda. En caso negativo modificar el mentado ordinal NOVENO expresando lo allí petitionado con precisión y claridad.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un

Proceso                   Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación               680813105002-2022-00107-00  
Demandante             PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ C.C. 9.307.349  
Demandado               AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P.

**NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se están solicitando modificaciones relacionadas con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ contra AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se están solicitando modificaciones a los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada ERIKA PAOLA CASTRILLON PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.206.722 y porta la T.P. N° 363.198 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de PEDRO ANTONIO BARRETO.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida apoderada judicial de la demandante PEDRO ANTONIO BARRETO.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico

Proceso                   Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación               680813105002-2022-00107-00  
Demandante             PEDRO ANTONIO BARRETO MARTÍNEZ C.C. 9.307.349  
Demandado              AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P.

[j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 018 de fecha 21 de junio de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d16e3275e65b6d4058490eaaf0023616eac31bfa697c704906d93f6b7972324**

Documento generado en 17/06/2022 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>